



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 16:00 horas del día 04 de mayo de 2017, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la **C. MARIA DE LOURDES ANDRADE MURGA** en contra de "... LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CJE-JIN-041/2017 Y ACUMULADOS...."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 y 367, Del Código Electoral para el Estado de Veracruz a partir 16:00 horas del día 04 de mayo de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 16:00 horas del día 07 de mayo de 2017, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral Para el estado de Veracruz.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC 222/2017.

ACTORA: MARÍA DE LOURDES ANDRADE
MURGA.

RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a uno de mayo de dos mil diecisiete.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, Presidente de este Tribunal Electoral, con el escrito signado por la C. María de Lourdes Andrade Murga, por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata a Regidora Municipal propietaria, por el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, postulada por el Partido Acción Nacional, recibido el treinta de abril del año que transcurre en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, a través del cual interponen juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la *resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJE-JIN-041/2017 y acumulados.*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 355, 356, 362, fracción I, 369, 401, 402, 404, 416, fracción X y 418, fracción V del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con los artículos 34, fracción I y 42, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con la documentación de cuenta, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el libro de gobierno con la clave **JDC 222/2017**.

SEGUNDO. Para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, túnese el expediente a la ponencia del suscripto **Magistrado Presidente** para que, en su calidad de ponente, revise las constancias y de encontrarse debidamente integrado, emita el acuerdo de recepción y admisión; o haga los requerimientos necesarios, para efectos de que se resuelva lo conducente en términos de lo establecido en el Código de la materia.

TERCERO. Toda vez que en el juicio de cuenta se señala como responsable Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sin que

Se APERCIBE a la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. DECLARATIVA DE PRIVACIDAD. Con la finalidad de dar cumplimiento a los artículos 1, 2, 3, fracciones V, VII, XVII, XVIII, XXIII, XXVIII, XXX, 4, 5, 6, 7, 9 fracción VII, 12, 13, 19 fracción I inciso m) y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracción VI, 7, 8, 14, 17, 27, 28, 29, 33, 34 y 38 de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del 12, 13, 15, 16, 20, 23, 26, 27, 28, 33 y 34 de los lineamientos para la tutela de datos personales para el Estado de Veracruz, se hace de su conocimiento que los datos personales contenidos en su escrito de demanda y, los demás que sean objeto de tratamiento en el expediente formado con motivo del medio de impugnación en que se actúa, serán protegidos, incorporados y tratados con las medidas de seguridad de nivel alto y no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones en las disposiciones jurídicas aplicables. También se le informa que dispone de un plazo de tres días a partir de la notificación del presente acuerdo, para manifestar su negativa a la publicación de los mismos, con el apercibimiento de que de no pronunciarse al respecto se entenderá que autoriza su publicación.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** a la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a los demás interesados; asimismo hágase del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <http://www.teever.gob.mx>.

Así lo acordó y firma el Magistrado **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, Presidente de este Tribunal Electoral de Veracruz con sede en esta ciudad, ante el Secretario General de Acuerdos, **Gilberto Alfonso Rodríguez**, con quien actúa y da fe.
CONSTE.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTORES: MARÍA DE LOURDES ANDRADE MURGA

AL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ SOLICITO DE TRAMITE AL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN A EFECTOS DE QUE SEA TURNADO AL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 366 y 367 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

PRESENTE.

MARÍA DE LOURDES ANDRADE MURGA, promoviendo por mi propio derecho, como aspirante a candidata a Regidor propietario, para integrar del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2016-2017, personalidad que tenemos debidamente acreditada dentro del expediente **CJE-JIN-041/2017** y **acumulados** seguido ante la responsable, y señalando para recibir notificaciones el ubicado en calle Hortensia número 5, colonia Floresta, Xalapa, Veracruz, y autorizando para recibirla a los licenciados Rafael Sánchez Hernández, Miguel González Sánchez, Mario Fuentes Morales y Elías Rodolfo Méndez Tobar, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

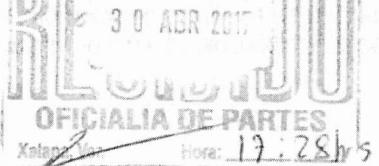
Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 349 fracción III, 401, 402 y demás aplicables del Código Electoral para el Estado Veracruz, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en **contra de la ilegal e inconstitucional resolución de fecha 25 de abril de 2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJE-JIN-041/2017 y acumulados, la cual fue publicada (como consta) en los estrados electrónicos el día 26 del mismo mes y año;** a efecto de cumplir con los requisitos del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del citado ordenamiento legal, expreso:

ACTORES: Han quedado señalados.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIRLAS EN MI NOMBRE: Las precisadas en el proemio de este escrito.

DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITA LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVENTES: Se encuentra acreditada dentro del expediente seguido ante la autoridad responsable, el cual señalo como acto reclamado.

ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE: El reclamado lo es la ilegal e inconstitucional resolución de fecha 25 de abril de 2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJE-JIN-041/2017 y aculados, la cual fue publicada en los estrados electrónicos el día 26 del mismo mes y año.



Se recibe presentado
personalmente por Octavio Hidalgo
Velázquez original de escrito de
demanda de fecha 29 de abril del
2017, promovido y signado por
María de Lourdes Andrade Murga
en 12 fojas.

Total de fojas recibidas 12

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INTERRUMPE EL PLAZO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

HECHOS:

1.- Que en fecha 26 de enero del año en curso, se emitió la convocatoria para integrar la planilla del Partido Acción Nacional para elegir candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de **Veracruz**, Veracruz.

2.- Que el **24 de febrero de 2017**, nos inscribimos como fórmula de aspirantes a candidatos a **Regidores** Propietario y Suplente respectivamente por el Partido Acción Nacional en el municipio de **Veracruz**, Veracruz.

3.-Que con fecha **31 de marzo de 2017**, fuimos notificados en Estrados Electrónicos de la página del Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, donde se designan candidatos a Ediles por el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de **Veracruz**, Veracruz, quienes no cumplieron con los requisitos legales de la convocatoria.

4.- Inconforme con dicha designación presentamos juicio para la protección de los derecho político-electORALES del ciudadANO, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual resolvíó reencausar el medio de impugnación para que lo resolviera en plenitud de jurisdicción la Comisión Jurisdiccional antes referida.

5.- Con fecha **25 de abril de 2017**, la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvíó dentro del expediente CJE-JIN-041/2017 y acumulados, la cual fue notificada en los estrados electrónicos el día **26 del mismo mes y año**, el acto que señalo como reclamado dentro del cual se nos causa el siguiente:

...
En ese tenor, y del análisis de los reclamos de los promoventes, a juicio de esta Comisión, no le asiste la razón a los actores y resultan ineficaces sus alegaciones, porque la decisión adoptada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se realizó conforme a la normativa partidaria y responde a una estrategia política que se encuentra amparada a la luz del principio constitucional de autodeterminación de los partidos políticos.

...

Así, la trascendencia de los principios constitucionales señalados nos lleva a concluir lo siguiente:

- Los partidos políticos son entidades de interés público.
- El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización.
- Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.
- Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación.
- El marco constitucional de los partidos permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Norma Suprema.

Por su parte, el legislador ordinario ha desarrollado los anotados principios como se advierte en la Ley General de Partidos Políticos, en los artículos 5, párrafo 2, 34 y 47, párrafo 3.

Preceptos de los que medularmente se desprende que para la resolución de los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su naturaleza jurídica, libertad decisoria, el derecho de autoorganización, así como el derecho de militancia; que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento; que se consideran asuntos internos de los partidos políticos, entre otros: la elaboración de sus documentos básicos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y cargo de elección popular, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y la emisión de reglamentos internos y acuerdos de carácter general; así como también se colige que en la resolución de los órganos de decisión debe realizarse una ponderación de principios.

Es incongruente que la autoridad responsable se ampare en la libre autodeterminación y autorregulación de la vida interna del partido, ya que si bien esta es permisible, no debe ser arbitraria y debe estar apegada a los principios rectores de la función electoral, ya que se

convierte en un árbitro electoral, el cual debe garantizar que todos los contendientes internos tengan un terreno parejo en la contienda de selección interna, el cual debe estar desde luego dotado de certeza, lo cual no ocurrió en la especie, pues jamás se dijo los motivos por los que no fuimos electos, ni mucho menos para el caso de alcaldes se realizó la entrevista correspondiente.

También es falso que lo que se impugnó es el método de selección, ya que, efectivamente estuvimos de acuerdo con el método de selección por designación, pero como he indicado este no puede tornarse arbitrario, sino que debe dotarnos de certeza a los participantes, lo que no ocurrió en la especie.

Sin embargo la autoridad responsable manifiesta de manera incongruente lo siguiente:

A la postre, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, consideró cada una de las tres propuestas por cargo, aprobadas por dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y en un ejercicio de razonamiento subjetivo, respecto a cada una de las propuestas, la Comisión Permanente Nacional, aprobó la propuesta relativa.

Es decir, la Comisión Permanente Nacional, verificó que cada uno de los precandidatos propuestos en las ternas remitidas hubieran cumplido con su registro formal en tiempo y forma, hayan entregado la documentación solicitada y cumplan con los requisitos formales y de elegibilidad necesarios para ser postulados por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral en curso de Veracruz.

Es incongruente la autoridad responsable, ya que jamás dice quienes integran las citadas ternas, ni los perfiles, y como quedó asentado en el dictamen que se impugnó no hubo una valoración de las citadas ternas, ya que por lo menos ellas deberían de estar reflejadas en el dictamen respectivo, sin que acontezca en la especie, por lo que se viola el principio de certeza.

También es falso que se hayan verificado los requisitos, pues en el dictamen de designación impugnado no se aprecia que en él se diga si se efectuó encuesta, entrevista o valoración curricular alguna (de conformidad con la invitación respectiva), por lo que hay una suplencia en el dictamen por parte de la responsable, violando el principio de imparcialidad.

coincidencia de ellas), pero no dejar en estado de indefensión al participante, sin que se tomará en cuenta alguno de esos parámetros para designar, porque de lo contrario se estaría violentando los principios referidos, sin embargo, solicito a ese H. Tribunal que haga una interpretación conforme a nuestra Constitución de dicho precepto contenido en el capítulo de designación de la invitación a las candidaturas controvertidas, en el sentido de que debe existir claridad en las reglas de designación.

Por lo anterior, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no se puede arribar a la conclusión de que el acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, porque, de persistir dicho acto se estarían violando nuestros derechos político-electORALES del ciudadano, y dejándome en estado de indefensión, sin saber de manera clara las razones por la que no fuimos electos como candidatos a los citados candidaturas a ediles.

Respecto de la estrategia electoral a que hace referencia la hoy responsable, no basta con manifestarla, sino que esta tiene que establecer en qué consiste dicha estrategia, cuáles son las reglas para definirla, las bases y en su caso el método a utilizar, a efecto de dotar de certeza y legalidad el proceso electivo, y no se torne en arbitrario como lo hemos apuntado con anterioridad,

Sin embargo las reglas no son arbitrarias como lo quiere mostrar en esta resolución impugnada la autoridad responsable, pues como lo mencionamos estas deben ser claras y dar certeza al proceso electivo, lo que no ocurrió en la especie, motivos suficientes para revocar el acto reclamado.

También la autoridad responsable omitió valorar que se violó el derecho de audiencia, pues reconoce primeramente que para el caso de los aspirantes a candidatos presidentes municipales, si se debió realizar la entrevista respectiva, hecho que no logra desestimar que a nuestra candidato no se le hubiere entrevistado, pues en el dictamen respectivo jamás se mencionan las entrevistas a ningún candidato edil.

Al caso son aplicables las siguientes jurisprudencias que dejó de observar la hoy responsable al momento de emitir su resolución:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-
De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están

obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de **equidad**; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de **equidad** para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

En virtud de lo cual se siguen violando los siguientes preceptos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, autenticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

Artículo 116 fracción IV:

a) en el ejercicio de la función electoral, al cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

p) que fijen las bases y requisitos para que en las elecciones de los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser botados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
[...]".

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTÍCULO 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

ARTÍCULO 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

ARTÍCULO 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Se evidencia de los artículos constitucionales transcritos que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el propio Estado es parte.

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los propios tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia**, de modo que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad., siendo en este caso los derechos que tienen las mujeres, la paridad de género, en base a los criterios sustentados por los máximos órganos electorales del país.

Por otro lado los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen no sólo obligaciones negativas o de abstención, **sino también positivas de garantizar el goce y ejercicio de los derechos** y, en su caso, de **ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA HACERLOS EFECTIVOS AUN EN CIERTAS CONDICIONES.**

Al efecto, el Tribunal Interamericano señaló:

Entre otros derechos políticos, el artículo 23 de la Convención **protege el derecho a ser elegido**, el cual supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual, se deben adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio.

La Corte Interamericana en lo tocante al contenido del artículo 23, de la Convención Americana, referente al sufragio pasivo en elecciones periódicas y auténticas, sostuvo que debe ser interpretado en su conjunto y de manera sistemática, considerando si ignoran otras preceptos de la Convención o las

que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro persona conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción.

Ahora bien para salvaguardar como bien jurídico la preservación del principio de **equidad, igualdad** entre los contendientes en todo proceso electoral interno debe **salvaguardarse en todas las etapas del proceso interno**.

Asimismo, el requisito en comento tiene como fin preservar el **principio de imparcialidad** previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que en los procesos electorales prevalezcan condiciones que garanticen la realización de **elecciones en igualdad de oportunidades, así como la neutralidad** de quienes aspiren a un cargo público de elección popular. Lo que desde luego no acontece en la especie, pues se advierte del acto reclamado, que fui tratado de manera discriminada, al no decirme el porque mi perfil no cumple con la supuesta estrategia electoral.

El artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental reconoce el derecho del ciudadano, a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los derecho político-electorales del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical del precepto invocado, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.

También ha señalado que la expresión "calidades que establezca la ley" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos previstos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", ya que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y se hayan establecido por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Queda evidenciado en las relatadas expresiones normativas la obligación de salvaguardar la certeza, la **equidad e imparcialidad como bienes jurídicos tutelados, y no crear ventajas indebidas frente a otros contendientes en vulneración a los principios de certeza, equidad e imparcialidad, en todo Proceso Electoral interno**.

Es así como no solo nuestra ley Fundamental, sino los convencionalismos internacionales a que hago referencia, garantizan que la contienda electoral interna deba ser en condiciones de igualdad, lo que, como mencione no está ocurriendo en la especie.

EL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA ELECTORAL: DE LA COMISIÓN DE VENECIA.

En Este Sentido, es decir en el marco del Derecho Internacional el posicionamiento de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, conocida como Comisión de Venecia, organismo al que México se incorporó en dos mil diez como miembro de pleno derecho, ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los estándares y buenas prácticas reconocidas por organismos internacionales tienen un carácter orientador de fundamental importancia en la impartición de justicia.

Dicho ordenamiento legal: *El Código de buenas prácticas en materia electoral: de la Comisión de Venecia*, busca extender las prerrogativas **ciudadanas** tratando de que sus **limitaciones sean mínimas**. Por ello, establece que las restricciones a los derechos de votar y ser votado deben ser con relación a condiciones de incapacidad evidente o de condena criminal derivada de violaciones graves a la ley. Inclusive señala que estas restricciones solo pueden ser impuestas por decisión expresa de un tribunal o corte competente.

El Código también promueve la igualdad en el sufragio como un principio fundamental.

Entre sus directrices establece estándares precisamente sobre las "buenas prácticas en materia electoral" se desprende:

2.3. Igualdad de oportunidades

- a. Deberá garantizarse la igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos. Esto implica la neutralidad de las autoridades públicas, en particular por lo que se refiere a:
 - i. la campaña electoral;
 - ii. la cobertura por los medios, en particular los medios públicos;
 - iii. la financiación pública de los partidos y campañas.

En este contexto y bajo la premisa mayor de salvaguardar los principios rectores del Instituto Nacional Electoral de certeza, objetividad, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad que debe observar en las funciones que tiene encomendadas, es que causa agravio y es susceptible de reproche la actuación de la responsable durante el proceso electoral interno.

También, violó la responsable el artículo 14 y 16 ya referidos, dado que no ha fundado ni motivado debidamente su actuar, respecto del rechazo de mi candidatura, ya que, la autoridad de todo partido político debe fundar y motivar su actuar y no puede ir más allá de los que sus normas y leyes le permiten; lo que no ocurrió en la especie.

De igual forma violenta el debido proceso, ya que no se nos llamó o se nos dio derecho de audiencia para ser escuchado por la responsable, y aun para conocer en su caso los mecanismos de calificación de la supuesta estrategia

Por lo que, a todas luces la responsable violó lo que establece los **artículos 3, 4 (capítulo tercero) y 8 (del capítulo 4)** de la invitación de designación de regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz dentro del proceso electoral 2016-2017, al no tomar en cuenta lo que establecen:

3.- La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional podrá tomar en cuenta, sin que esto sea un elemento único ni determinante la trayectoria política del aspirante, formación académica, amplia solvencia moral, reconocimiento social, respaldo ciudadano y de organizaciones, así como demás factores que puedan influir de manera positiva en los resultados electorales del municipio que se trate.

4.- De igual forma, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, podrá acordar la celebración de mecanismos para conocer las preferencias de la ciudadanía, sin que sea un elemento único ni determinante. Dicho mecanismos tendrán la finalidad de conocer el posicionamiento y aceptación de los aspirantes a regidurías. Lo anterior, en los municipios donde así lo determine la Comisión Permanente del Consejo Estatal en el Estado de Veracruz.

8.- Las propuestas de ternas que realicen las comisiones permanentes de los consejos estatales en términos del artículo 102 párrafo 5 inciso b) de los Estatutos, por economía procesal y derivado de los plazos impuestos por las autoridades electorales locales, deberán ser acompañados por cuatro registros adicionales, en orden de prelación de registros, complementada, en su caso, con propuestas no registradas a efectos de completar las siete propuestas establecidas en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas al Cargo de Elección Popular.

Los argumentos expuestos son motivos suficientes para revocar el acto reclamado, y tutelar mis derechos político electorales que tengo como ciudadano. Y ordenar a la responsable la reposición del aludido procedimiento de designación realizando una valoración de los elementos señalados en la invitación respectiva, en la que participemos los suscritos, junto con los designados ilegalmente como candidatos a dichos cargos públicos, **ya que soy la única que he mostrado el interés legítimo de participar en dicho cargo.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado le solicito a Ustedes de la manera más atenta y respetuosa lo siguiente:

Primero. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en la vía propuesta el presente medio de impugnación.

Segundo. - En su momento, revocar el acto reclamado.

PROTESTO LO NECESARIO.

Xalapa, Veracruz, a 29 de abril de 2017.



MARÍA DE LOURDES ANDRADE MURGA

